

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO RESTREPO PALACIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2014 00314 00

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia de fecha 26 de abril de 2016 (folios 07 a 10 del cuaderno segunda instancia), por medio de la cual se revocó el auto proferido por este Juzgado el 25 de agosto de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consonancia con lo anterior, sería del caso proceder a inadmitir la demanda para que dentro del término de diez (10) días la parte actora acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial establecida por el artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, al resolver un conflicto suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, para conocer de los asuntos donde se reclama el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, cambió su posición definiendo que es la jurisdicción ordinaria (laboral), a través de la acción ejecutiva, la competente para conocer de dichos temas, en los siguientes términos:

*“Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.*

*No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.*

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del periodo de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.*

*Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.*

*De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que “en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva”. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.*

*Bien razonó entonces el Juzgado Administrativo acá trabado en conflicto, cuando sostuvo que*

<sup>1</sup> Radicado 110010102000201302982 00Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

"...en la medida en que se ha allegado copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías a la parte demandante (f. 13yss) y comprobante de pago del valor reconocido (f.16), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la Jurisdicción ordinaria laboral..."

*Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago.*

*Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto."*

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio –Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

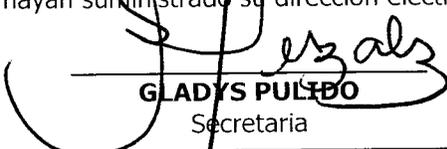
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **remítase** el proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 22</b> del <b>28 de junio de 2016</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---